

Expediente: 552/24

Carátula: **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD C/ DIAZ JAIME VLADIMIR S/ REPETICION DE PAGO (SUMARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **19/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20266477776 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, -ACTOR

90000000000 - DIAZ JAIME, Vladimir-DEMANDADO

---

**JUICIO: SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD c/ DIAZ JAIME VLADIMIR s/ REPETICION DE PAGO (SUMARIO). EXPTE.N° 552/24**

10

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 552/24



H105011693575

**SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, FEBRERO DE 2026.**

**VISTO:** Para resolver la causa de la referencia, y reunidos los Vocales de la Sala I° de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, **Dra. María Florencia Casas** y **Dr. Juan Ricardo Acosta**, para su consideración y decisión, se estableció el siguiente orden de votación:

**LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA FLORENCIA CASAS, dijo:**

**RESULTA:**

En fecha 29/11/2024, el letrado apoderado del Sistema Provincial de Salud (en adelante Si.Pro.Sa.), en su nombre y representación, inicia demanda en contra del Sr. Jaime Vladimir Díaz e invocando la Resolución N° 1025/SEAC del 30/11/2022, solicita repetición de pagos por la suma de \$319.907,94, con más intereses..

Manifiesta que por Resolución N° 845/SEAC-21, se ordenó la instrucción de un sumario administrativo para deslindar responsabilidades respecto del abandono de servicio y la indebida percepción de haberes respecto del agente Díaz Jaime Vladimir.

Refiere que en virtud de ello, se le formuló el Capítulo de Cargo al agente, imputándole las siguientes faltas: 1- Abandono de servicio desde el 14/10/2020, encuadrado en los artículos 44 inciso e) y 45 inciso a) de la Ley N° 5908, que sancionan las inasistencias injustificadas y el abandono del servicio sin causa justificada y 2- Percepción indebida de haberes, por un monto total de \$372.371,10, sin haber prestado funciones laborales durante el período de referencia. Añade que el agente fue debidamente notificado pero no presentó descargo alguno.

Indica que mediante Resolución N° 1025/SEAC de fecha 30/11/2022, se le impuso la sanción de cesantía, fundamentada en su incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 45 inciso a) de la Ley N° 5908 y asimismo se instruyó la iniciación de acciones judiciales resarcitorias para obtener la restitución de los haberes percibidos indebidamente.

Manifiesta que el agente Díaz Jaime Vladimir percibió indebidamente la suma de \$372.371,10, correspondiente al período de octubre de 2020 a junio de 2021, sin haber prestado servicios. Agrega que, si bien registró asistencia en agosto y septiembre de 2021, se le adeudan \$52.463,16 por dichas prestaciones, con lo cual realizada la compensación, el monto a restituir al SIPROSA asciende a la suma de \$319.907,94.-

Esgrime que en virtud de lo expuesto, la presente acción de repetición de pago tiene por objeto obtener la restitución de los haberes indebidamente percibidos por el agente, resguardando el erario público y garantizando la aplicación de justicia y equidad. Cita jurisprudencia.

Indica que el elemento que causa el pago, no existe, pues el agente Díaz Jaime Vladimir no concurrió a prestar servicio a su lugar de trabajo, situación que configura al pago en indebido, al igual que la percepción que hace el agente de esos haberes mal depositados.

Alega que el señor Diaz Jaime Vladimir percibió indebidamente sumas de dinero sin haber concurrido a trabajar, con lo cual caben resaltar dos situaciones: por un lado, la mala fe del agente, el cual percibió haberes que no le corresponden pues no concurrió a prestar servicios conforme el contrato de trabajo que tenía con la Administración, y por otro lado y como correlato de lo anterior, se vislumbra un enriquecimiento sin causa de parte de aquel y en detrimento del erario público.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver decreto del 27/12/2024 y cédula a Juez de Paz del 30/12/2024), en fecha 13/03/2025 la demanda se tiene por incontestada por el Sr. Diaz Jaime Vladimir, proveído por el que además se procedió a abrir la causa a prueba. Se desprende del informe del actuario producido en fecha 03/07/2025, que solo la parte actora ofreció y produjo pruebas.

Puestos los autos para alegar (cfr. decreto del 28/07/2025), solo la parte actora cumplió con tal carga procesal en fecha 06/08/2025.

Encontrándose el demandante exento del pago de planilla fiscal (ver decreto de fecha 28/08/2025), por esa misma providencia se llaman los autos para sentencia, acto jurisdiccional que notificado en fecha 01/09/2025 y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

## **CONSIDERANDO:**

**I.-** Conforme surge de los resulta que preceden, el Si.Pro.Sa. inicia su acción a los efectos de obtener del Sr. Jaime Vladimir Díaz el pago (en concepto de devolución de haberes indebidamente percibidos) de la suma total de \$319.907,94.-, más intereses, derivados de la falta de prestación efectiva de servicios de aquél desde octubre de 2020 a junio de 2021, en consonancia a lo resuelto por Resolución N° 1025/SEAC del 30/11/2022.

Descripto el reclamo del Si.Pro.Sa. y a los fines de dar comienzo a la indagación que nos convoca, debe hacerse hincapié en la actitud procesal asumida por el demandado, quien no contestó la demanda incoada en su contra (ver providencia de fecha 13/03/2025), ni ofreció pruebas, toda vez que ello genera una presunción en cuanto a la veracidad de los hechos afirmados por la parte actora. En efecto, el artículo 45 del CPA establece que el silencio del demandado ante la demanda

efectuada en su contra podrá “estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos, y respecto de los documentos se tendrá estos por auténticos”.

En torno a dicha presunción, se ha señalado que incumbe exclusivamente al Juez, en oportunidad de dictar sentencia, establecer si el silencio de la contraria es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión de la actora, y que, para llegar a la conclusión de esa procedencia, la presunción desfavorable que engendra el silencio derivado de la falta de contestación a la demanda debe ser corroborado por la prueba producida por el actor y por la falta de prueba en contrario del demandado, operando esta última actitud como elemento tendiente a fortalecer el fundamento de la pretensión (cfr. Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, Tomo VI, pág. 170/171).

**II.-** Expuesto lo anterior, resulta dirimente para la solución de la causa centrarse sobre el trámite administrativo, por medio del cual se analizó la conducta del accionado (Expte. N° 1628/616-D-2021, adjuntado con la demanda) y que culminó con su cesantía, el cual consta en copias digitalizadas adjuntadas por el propio actor en su escrito de demanda. De las mismas se desprenden las siguientes consideraciones de relevancia a los fines que aquí nos ocupan:

a).- que mediante Resolución N° 845/SEAC del 17/11/2021, el Secretario Ejecutivo Administrativo Contable del Si.Pro.Sa., resolvió “*Disponer la Instrucción de Sumario Administrativo a sustanciarse en la Dirección de Asuntos Disciplinarios, a fin de deslindar responsabilidades administrativas por el abandono de servicio del Dr. Diaz Jaime Vladimir [...] Nivel “a” Médico, del CAPS Miroli dependiente del Área Operativa Alderetes, y la liquidación de haberes del agente sin prestación de funciones en el sistema*” (ver punto 1°). Asimismo se dispuso: “*Instruir a la Dirección del Área operativa Alderetes se remita Carta Documento al agente Díaz Jaime Vladimir [...] , Intimando al mismo a la devolución de los haberes incorrectamente percibidos por la suma de \$372.371,16.- consignado el número de cuenta y CBU donde debe realizar la devolución*” (punto 2°). Para así resolver en sus considerando sostuvo: “*Que a fs. 52/53 obra informes de la Jefatura de Personal del área Operativa Alderetes la cual da cuenta que el agente desempeñó sus funciones hasta el día 13 de octubre de 2020, según surge de la documentación remitida por los efectores CAPS Alderete, CIC Miroli, Hospitales de Garmendia y Burruyacu. Que el agente fue notificado el día 31-10-20 de la Resolución N° 646/SEM de fecha 08-10-2021 de su afectación de servicio con la totalidad de carga horaria en el Hospital modular Alderetes no concurriendo a dicho establecimiento. Que de las constancias de autos resulta que el Dr. Díaz Jaime Vladimir [...] registra inasistencias sin justificar desde el mes de octubre/2020 a la fecha. Por otra parte consta que se le abonaron los sueldos hasta el mes de junio/21. Que se le acreditaron la suma de \$372.371,10 según informe de Tesorería del SIPROSA (informe de fojas 75/76). Que resulta de los actuados que no consta que el Dr. Díaz Jaime Vladimir concurriera a prestar servicios en el SIPROSA desde el 14 de octubre/2020, que percibió la suma de \$372.371,10 desde el mes de octubre/2020 hasta el mes de junio/2021, fecha del bloqueo. Que en consecuencia resulta que percibió la suma de \$372.371,10, sin prestar servicios en efectores del sistema*” (fs. 106/107).

b).- que en fecha 17/12/2021 el Si.Pro.Sa. a través de la Dirección de Asuntos Disciplinarios formula el capítulo de cargo en contra del agente Dr, Díaz Jaime Vladimir por encontrar su conducta encuadrada en los artículos 44 inciso c) y en el artículo 45 inc. a) Ley n° 5908 por el abandono del servicio e inasistencias injustificadas; y en falta administrativa grave por la percepción indebida de haberes por la suma de \$372.371,10 según informe de Tesorería del SIPROSA (fs. 132/134).

c)- En fecha 10/05/2022 se le notifica a Jaime Vladimir Díaz el capítulo de cargos (fs. 226).

d).- que a fs. 200/202 corre glosada copias de carta documento remitida por el Área Operativa Alderetes al demandado Diaz Jaime Vladimir intimándolo “*a la DEVOLUCIÓN de la suma de \$372.371,10 (trescientos setenta y dos dos mil trescientos setenta y un pesos con diez centavos) en la cuenta del Sistema Provincial de Salud. Fundó mi pedido en las instrucciones recibidas por instrumento legal mencionado en párrafo primero y en la incorrecta percepción de haberes sin efectiva prestación de servicio por su parte en el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Tucumán*”.

e).- que por Resolución N° 1025/SEAC del 30/11/2022 (fs. 291/295), el Secretario Ejecutivo Administrativo Contable del Si.Pro.Sa. resuelve: “*Dar por concluido el Sumario Administrativo dispuesto por Resolución N° 845/SEAC-21*” (1°); “*Confirmar el cargo formulado al Dr. Diaz Jaime Vladimir [...] dependiente del Área Operativa Alderete, encuadrando su conducta en el artículo 45 inciso a) Ley n° 5908 por las inasistencias injustificadas desde fecha 14/10/20 y la percepción indebida de haberes, y aplicar al mismo la Sanción Disciplinaria de Cesantía (artículo 42 inciso d) Ley n° 5908*” y “*Remitir las actuaciones al Departamento Judicial dependiente de la Dirección General de Coordinación jurídica a los efectos que se evalúe el inicio de las Acciones Judiciales resarcitorias en contra del Dr. Díaz Jaime Vladimir*” (2°). En sus considerandos expresa: “*Se constata en los actuados que el Dr. Díaz Jaime Vladimir no prestó funciones ni en el Hospital Modular de Alderetes (lugar en el que fue reasignado en fecha 31-10-20) ni en otro servicio del SIPROSA desde el día 14-10-20 a junio/21, el agente realizó Abandono del servicio sin acreditar causal de justificación en dicho período, consta en los actuados que se le siguieron liquidando haberes por un monto de \$372.371,10. Que notificado para descargo a los efectos de ejercer su derecho de defensa, el agente no presentó descargo, en consecuencia corresponde confirmar el cargo imputado y aplicar al agente la sanción disciplinaria de Cesantía. Que respecto a los haberes liquidados indebidamente por un monto de \$372.371,10, teniendo en cuenta que se informa que el agente prestó funciones los meses de agosto y septiembre/21 como Médico Itinerante en el Hospital de Los Ralos le correspondería percibir la suma de \$52.463,16 del monto liquidado indebidamente del agente*”.

**III.- a).-** De los elementos documentales detallados precedentemente se infieren una serie de conclusiones que avalan la procedencia de la pretensión de la parte actora.

En primer término, debo mencionar que de las actuaciones administrativas reseñadas surge que el accionado no formuló descargo alguno contra los hechos que se le imputaron, ni tampoco cuestionó el acto sancionatorio del Si.Pro.Sa. (Resolución N° 1025/SEAC del 30/11/2022), a través de los carriles recursivos previstos en la Ley N° 4.537; razón por la cual ha de considerarse a dicho acto como firme y consentido.

Pero además de lo expuesto, de la prueba contenida en las actuaciones administrativas analizadas, se desprende, sin mayores esfuerzos, que se encuentran acreditadas no sólo sus inasistencias injustificadas a sus lugares de trabajo, sino además la percepción indebida de haberes de su parte durante aquellos meses en que se constató la ausencia efectiva de servicios prestados.

Así, a fs. 52/53 de las actuaciones administrativas obra informe expedido por la Jefatura de Personal del Área Operativa Alderetes del que surge que, el agente Díaz, luego de ser notificado el día 13/10/2020 de la afectación de servicio con la totalidad de su carga horaria en el Hospital Modular Alderetes, no se presentó a cumplir funciones en el nosocomio indicado; y a fs. 75/77 Tesorería General del SIPROSA informa que se le acreditó al agente Díaz la suma de \$372.371 desde Octubre del 2020 a Junio de 2021.

Aquí cabe recordar, siguiendo calificada doctrina (Wayar Ernesto C., Obligaciones, 2a ed. Buenos Aires, Depalma, 2004, pág. 457 y ss.), que el pago indebido (artículos 1.796 y siguientes del actual CCCN) se configura en todos aquellos casos en que quien recibió un pago, sea o no el acreedor, al no encontrarse jurídicamente autorizado para retenerlo, está obligado a restituirlo. De allí que la consecuencia más importante que deriva de un pago indebido es la acción de repetición que se concede contra quien lo recibió, acción cuyo fundamento está dado por la necesidad de impedir un enriquecimiento sin causa.

En términos generales se puede decir que el pago indebido o sin causa tiene lugar cuando nunca existió o dejó de existir una obligación válida que pueda ser considerada *causa-fuente* del pago. Es una derivación del principio según el cual todo pago supone la existencia de una obligación válida que es su *causa – fuente*; de allí que si falta esa obligación el pago que se haga carecerá de *causa – fuente* y podrá ser repetido (artículo 1.796, CCCN). Así, el pago sin causa se presenta como un

hecho material de desplazamiento de bienes que por no corresponder a una *causa o título* que lo justifique puede ser repetido.

Por ello se dice que existe pago indebido “...*siempre que se haga un pago en virtud de una causa que no existe porque es aparente, porque es falsa o dejó de existir*” (C.N.Civ., Sala E, 27/12/1985, “*Vázquez Elvira y otros c. Saine Amado A.*”, JA, 1986-II síntesis. Así, “*el pago sin causa legítima es un acto inexistente, pues el pago supone una obligación preexistente y válida la que a su vez, requiere para existir de un hecho generador que le dé nacimiento: la causa o título*” (C.N.COM., Sala A, 30/04/1986, “*Lasteché Ismael c. Cía. Financiera de Automotores y Servicios S.A.*”, JA, 1987-II-244).

Luego, cuando se demanda la repetición de un pago alegando falta de causa por inexistencia o ilicitud de la obligación pagada, probado que sea dicho extremo, debe ordenarse la restitución, haya mediado o no error del *solvens*.

A los fines que nos convocan, resta decir que el pago indebido encuentra su fundamento en la necesidad de evitar un enriquecimiento injusto, por lo que no es el supuesto o posible empobrecimiento el fundamento de la acción, sino el imperativo de justicia de evitar un enriquecimiento indebido del *acciens*, enriquecimiento que no debe permitirse ni aún en el caso de que no tenga correlato en el empobrecimiento del *solvens*.

b).- Respecto del específico vínculo que unía al organismo actor con el demandado, la Corte Suprema provincial ha señalado reiteradamente que la relación de empleo público reviste naturaleza contractual (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 265, 16/04/07, “*Fadel Sergio Eduardo y otros c. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y otros s. Daños y Perjuicios*” ; ídem, Sentencia N° 48, 19/02/09, “*Sarmiento de Pereyra Norma Beatriz c. Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento (SEPAYS) s. Cobro*”; ídem, Sentencia N° 136, 02/03/10, “*Sanz Sergio Pablo c. Municipalidad de Las Talitas s. Daños y Perjuicios*”; entre otros).

En el marco del contrato de empleo público, que es bilateral y de prestaciones recíprocas, la obligación de pago del salario -a cargo de la Administración empleadora- tiene por *causa* el cumplimiento -por parte del empleado- de su correlativa obligación de prestar servicios, salvo las excepciones expresamente contempladas (licencia anual ordinaria, licencias por enfermedad debidamente justificadas, etc.).

En otras palabras, el salario o sueldo no es otra cosa que la obligación que el contrato de empleo público pone a cargo del Estado. Se trata así de una contraprestación cargo del Estado y a favor del agente público que requiere de éste último -salvo las excepciones antedichas- del inexorable y efectivo ejercicio de la función, de lo contrario el pago carecería de causa jurídica (cfr. Marienhoff Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. III-B, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 267. En sentido concordante CSJN Fallos: 172:396).

En ese contexto, la devolución o repetición de los haberes indebidamente abonados al accionado no se aplica a título disciplinario, ni persigue fines punitivos ni correctivos, sino como una consecuencia contractual de la ausencia de prestación de servicios, extremo que, en un contrato con prestaciones recíprocas, priva de *causa* a la obligación de pago de los haberes.

De allí que en tal línea, nuestra Corte Suprema de Justicia ha sentado que “*el sueldo es la suma de dinero que el agente tiene derecho a percibir del Estado como contraprestación por su trabajo en el desempeño de la función o empleo públicos y, por ende, supone necesariamente la efectiva prestación del servicio que le sirve de causa al pago efectuado*” (conf. CSJT, 22/02/2.011, ‘*Sánchez, Raúl Benito vs. Dirección Provincial de Vialidad y otros s/ Nulidad/Revocación*’, sentencia N° 26)” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 951, 23/09/2014, “*Graells Víctor Ricardo c. Provincia de Tucumán s/ Cobros*”).

**IV.-** Estando a los elementos probatorios reseñados y a los lineamientos legales, doctrinarios y jurisprudenciales transcriptos, se advierte con claridad que el Sr. Jaime Vladimir Díaz efectivamente no prestó servicios a favor de su entonces empleador (el Si.Pro.Sa.), durante los periodos octubre de 2020 a junio de 2021, percibiendo así sin causa los haberes correspondientes a dichos períodos, por un total de \$372.371,10.- (ver informe elaborado por el Tesorero General del Si.Pro.Sa., fs. 75/76 de las actuaciones administrativas).

No obstante, en este punto cabe señalar que al accionado se le adeudan los períodos agosto y septiembre de 2021, por la suma de \$52.463,16.-, conforme surge del informe elaborado por el Jefe Dpto. Personal- Direcc. Gral. Res. de Servicio del Si.Pro.Sa. en las citadas actuaciones administrativas (ver fs. 221).

En virtud de esto, corresponde hacer lugar a la demanda incoada por el Sistema Provincial de Salud de la Provincia de Tucumán en contra del Sr. Jaime Vladimir Díaz y, en consecuencia, condenar a este último a restituir al ente actor la suma de \$319.907,94.-

Tal suma, conforme lo estipulado en los artículos 1.798 y 767 del CCCN, devengarán interés conforme a la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la carta documento cursada por el Área Operativa Alderetes, intimándolo a la devolución de aquellas sumas (fecha de constitución en mora), esto es, desde el 21/12/2021 (fs. 200/202 de las citadas actuaciones administrativas ), hasta que las sumas correspondientes se encuentren a disposición del Si.Pro.Sa.

**V.- COSTAS:** Atento al resultado al que se arriba, las costas del presente proceso se imponen al demandado Sr. Jaime Vladimir Díaz (artículo 61 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero conforme artículo 89 del CPA).

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

**EL SEÑOR VOCAL DR.JUAN RICARDO ACOSTA, dijo:**

Estoy de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por el Sr. Vocal preopinante, por lo que voto en idéntico sentido.

Por lo expuesto, esta Sala I<sup>a</sup> de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR**, por lo ponderado, a la demanda promovida por el Sistema Provincial de Salud de la Provincia de Tucumán en contra del Sr. Jaime Vladimir Díaz y, en consecuencia, **CONDENAR** al demandado a restituir al ente actor la suma de \$319.907,94.- (pesos: trescientos diecinueve mil novecientos siete con noventa y cuatro centavos), más intereses, en la forma considerada.-

**II.- COSTAS**, como se consideran.-

**III.- DIFERIR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.-

**HÁGASE SABER.-**

**MARÍA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA**

# ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ.-

Actuación firmada en fecha 18/02/2026

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4eb4ced0-0cbe-11f1-8ad4-a78892f42a38>